



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

**Referencia:** Pertenencia.  
**Demandante:** María Elena Gómez Giraldo.  
**Demandado:** Luis Enrique Pérez y otros.  
**Radicado:** 05861 40 89 001 2020 00005 00  
**Auto:** Interlocutorio N°312.  
**Asunto:** Aclaración del auto 255 que ordena emplazamiento a los colindantes y ordena la notificación personal de la demanda al Señor Luis Enrique Pérez Gaviria.

A folio 188-189 el apoderado judicial de la parte demandada solicita se aclare el auto interlocutorio N°255 proferido del 30 de septiembre de 2021 indicando respecto a cuales litisconsorcios necesarios por pasiva “conurbanos” se refiere, toda vez que en la presentación de la demanda no se incorporaron litisconsortes, debido a que los vecinos del predio objeto de demanda, cuentan con predios independientes y no se vislumbra la necesidad de vincular más personas a la demanda diferentes a los ya relacionados como lo son los herederos determinados e indeterminados a quienes entrará a representar la Doctora Marcela Velásquez Valencia en calidad de curadora ad-litem. Y que en el evento en que el juzgado insta en la realización del emplazamiento para la notificación personal sobre dichos litisconsortes “conurbanos” conforme al Artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 108 del mismo Código, como se indicó en el numeral primero de dicho Auto; en consecuencia, solicito amablemente al Despacho se practique dicho emplazamiento conforme a los lineamientos consagrados en el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que entró a regir para todos los procesos judiciales por causa y con ocasión de la pandemia...”

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

*"Artículo 285. Aclaración.*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*

*Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En el auto interlocutorio 255, de la solicitud de aclaración, solicitada por el petente, el Despacho ordenó la vinculación de los colindantes de la faja de terreno de 10.160,78 metros cuadrados de la cual hace parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N O 010-6389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, cédula catastral N O 861-2-001-000-0008-00124, ubicado en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, conforme a las previsiones del Nral 5 del artículo 375 del C.G del P., y en armonía con el literal c) del artículo 11 y 14 Nral 5 de la ley 1561 de 2012.

A título ilustrativo advierte esta Agencia Judicial, que entre las funciones asignadas es dar cumplimiento al debido proceso, garantizándole la seguridad jurídica de los derechos que tienen las personas sobre los bienes inmuebles, puesto que lo que se pretende en este proceso, es que, por vía judicial se declare la prescripción adquisitiva de dominio de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, y no de un terreno independiente de los demás como lo manifestó el libelista en su solicitud de aclaración del auto de marras, por ello la necesidad de integrar a los colindantes del lote que hace parte del de mayor extensión.

A hora bien, revisado minuciosamente la demanda, se pudo observar que entre las personas demandadas estaban los colindantes, el señor LUIS ENRIQUE PEREZ GAVIRIA, y los extintos señores JOSE UBALDINO PEREZ GAVIRIA y JOSE ANTONIO PEREZ VIDAL. En el ítem de las notificaciones, el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección física y electrónica de la parte demandada, excepto del demandado y colindante LUIS ENRIQUE PEREZ GAVIRIA, de quien aportó la dirección donde reside, esto es, el señor ENRIQUE PEREZ GAVIRIA, se localiza en el Municipio de Bello, barrio Paris, en la carrera 71 N°25ª-44.

En virtud de lo anterior, invocando lo preceptuado al artículo 317 numeral 1°, se REQUERIRA a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días,

contados a partir de la notificación del presente auto por Estado, se sirva adelantar las gestiones que corresponden para lograr la vinculación del demandado y colindante señor LUIS ENRIQUE PEREZ GAVIRIA, conforme las voces del artículo 291 y ss del C.G. del Proceso General del Proceso y del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

### **RESUELVE**

**ARTICULO UNICO:** Conforme a las previsiones del nral 1° del Art.317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto por Estado, se sirva adelantar las gestiones que corresponden para lograr la vinculación del demandado y colindante señor LUIS ENRIQUE PEREZ GAVIRIA, conforme las voces del artículo 291 y ss del C.G. del Proceso General del Proceso y del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -  
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°90

Venecia (Ant.) 23 noviembre de 2021.



---

**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
Secretaria